



Ref. Administrativa  
Servicio de Régimen Jurídico y Desarrollo Normativo-SG  
ASUNTO: Informe.

**INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL, SOBRE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL GABINETE JURÍDICO EN SU INFORME DE 16 DE ABRIL DE 2019 AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL OBSERVATORIO DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE CASTILLA-LA MANCHA.**

Vistas las observaciones formuladas por el Gabinete Jurídico, en su informe de 16 de abril de 2019, al proyecto de Decreto por el que se regula el Observatorio de Servicios Sociales y Dependencia de Castilla-La Mancha, la Secretaría General de la Consejería de Bienestar Social emite el siguiente

**INFORME:**

**ÚNICO.- CONSIDERACIONES DEL GABINETE JURÍDICO DE CARÁCTER NO ESENCIAL.**

El proyecto de Decreto por el que se regula el Observatorio de Servicios Sociales y Dependencia de Castilla-La Mancha fue informado por el Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con fecha 16 de abril de 2019. Dicho informe se ha incorporado al expediente administrativo del proyecto de Decreto y en el mismo se formulan las siguientes consideraciones:

1º. En cuanto a la Exposición de Motivos, el informe señala que se repiten las mismas ideas en distintos párrafos, poniendo como ejemplo de pobreza de expresión la redacción del apartado séptimo cuando señala que "el Observatorio de Servicios Sociales y Dependencia busca hacerse con un estilo propio, riguroso, respetuoso.....": se acepta la observación y se elimina el último inciso del apartado séptimo, quedando redactado dicho apartado del siguiente modo:

*"La organización de los servicios sociales y atención a la dependencia requieren de una concepción comunitaria, normalizadora y de proximidad, compatible con la atención a través de unos recursos personalizados y de calidad".*

2º. Al final de la Exposición de Motivos no está completa la fórmula promulgatoria "de acuerdo con" u "oido" el Consejo Consultivo porque aún no ha emitido el preceptivo Dictamen dicho órgano.

3º. La denominación de los Capítulos I y II debe estar centrada: se acepta la observación.

4º. El apartado tercero del artículo 3 no debería formar parte de dicho artículo, pues su contenido es más propio del ámbito de actuación: se acepta la observación y se modifica la redacción del apartado tercero suprimiendo la mención a las actuaciones de investigación, formación y documentación, que están reguladas en el artículo 4. De esta forma, el apartado tercero queda redactado de la siguiente forma:  
*"3. El Observatorio establecerá un sistema de información que permita el adecuado*



*conocimiento, análisis técnico, seguimiento y evolución del sistema de servicios sociales y dependencia. La información que se publique será en formato accesible".*

5º. Respecto a la mala técnica normativa del artículo 6 del texto proyectado, el artículo tiene una redacción idéntica al artículo 3 del Decreto 24/2017, de 21 de marzo, del Consejo Regional de Cooperación para el Desarrollo. Dicha redacción deriva de la observación de carácter esencial formulada por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en la consideración IV del Dictamen 12/2017, de 11 de enero, en la que manifestó lo siguiente:

*"La regulación de los órganos colegiados en la Ley 40/2015 se recoge en el Título Preliminar, Capítulo II, Sección 3ª, concretamente en los artículos 15 a 22. Tales preceptos se agrupan en dos Subsecciones, la primera de las cuales se refiere a "Funcionamiento" -artículos 15 a 18-, llevando por título la segunda "De los órganos colegiados de la Administración General del Estado" -artículos 19 a 22-. Esta última Subsección 2ª se excluye, por la disposición final decimocuarta de la norma, del carácter básico de la misma, restringiéndose su aplicación a la Administración General del Estado y al sector público estatal.*

*De este modo y conforme a dicha disposición final decimocuarta, los artículos 15 a 18 incluidos en la Subsección 1ª tienen carácter básico, por lo que su aplicación es obligada y no supletoria en relación a los órganos colegiados de la Administración autonómica.*

*Por este motivo, la redacción que se propone para el artículo 3 del proyecto de decreto, al prever la aplicación de dichos preceptos de la norma estatal en defecto de las normas de funcionamiento del órgano, no respeta la obligatoriedad derivada del carácter básico de los mismos, por lo que debería ser eliminada del texto.*

*Una eventual supletoriedad sólo podría ser predicable en relación a los artículos 19 a 22 incluidos en la Subsección 2ª que, como se ha indicado, sólo resultan aplicables al ámbito de la Administración General del Estado."*

Por todo lo expuesto y en aras a la seguridad jurídica garantizada constitucionalmente, no se considera acertada la observación efectuada por el Gabinete Jurídico y el artículo 6 mantiene su redacción originaria.

Una observación muy parecida formuló el Gabinete Jurídico, en su informe de 28 de diciembre de 2018, al proyecto de Decreto del Consejo Regional del Pueblo Gitano, y esta Secretaría General efectuó un razonamiento jurídico similar sin que fuera cuestionado jurídicamente por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en su Dictamen 85/2019, de 27 de febrero, al proyecto de Decreto del Consejo Regional del Pueblo Gitano.

6º. Los artículos 8 y 9 son excesivamente largos y contienen varios mandatos, por lo que sugiere que su contenido se divida en varios artículos: el capítulo II regula la organización y funcionamiento del Observatorio, que se organiza en un Consejo Rector y una Comisión Asesora. Por la propia sistemática de la norma se ha considerado adecuado regular en un artículo único (el artículo 8) los aspectos que se refieren únicamente al Consejo Rector y en otro artículo único (el artículo 9) los



aspectos que se refieren únicamente a la Comisión Asesora, dado que los artículos 10 al 13 regulan aspectos comunes al Consejo Rector y a la Comisión Asesora. Llevar a cabo una división de estos dos artículos como se sugiere en el informe del Gabinete Jurídico hubiera implicado la necesidad de introducir varias secciones en dicho capítulo II, lo que podría conllevar una mayor dificultad de comprensión de la norma en su conjunto.

7º. El apartado segundo del artículo 11 "régimen de colaboración" es repetición del artículo 9.6: se acepta la observación y se suprime el artículo 9.6.

8º. En el artículo 13 "asistencia no retribuida", el Gabinete Jurídico entiende que la previsión de que las personas que asistan a las reuniones de la Comisión Asesora o las comisiones técnicas que se constituyan no serán retribuidas se extienda también a las personas que asistan a las reuniones del Consejo Rector: se acepta la observación.

9º. Se sugiere que se evite la reproducción a lo largo del texto del proyecto de Decreto de artículos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sobre órganos colegiados: teniendo en cuenta que la norma regula la creación del Observatorio Regional de Servicios Sociales y Dependencia, que es un órgano colegiado que se organiza, a su vez, en un Consejo Rector y una Comisión Asesora, es inevitable que en el texto se regulen algunos aspectos concretos que ya están recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, pero en el texto no se ha reproducido ninguno de los artículos de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre.

10º. Por último, en la disposición final segunda, se sugiere que la entrada en vigor de la norma sea la prevista en el artículo 2.1 del Código Civil: se acepta la observación.

LA SECRETARIA GENERAL